

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**C.R.M. C/ T.P. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00158-F-2023**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 15/05/2023 se presentó la Sra. R.M.C. DNI. 2., en representación de sus hijas C.T.C. DNI. 4. y C.T.C. DNI. 5., con patrocinio letrado, y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. P.T. DNI. 2. en el 50% del SMVM.-

A tales efectos, la progenitora relató que desde el momento de la separación, el demandado se ha desentendido totalmente de los gastos de manutención de las adolescentes, por lo que todo ello recae exclusivamente sobre ella.-

Indicó que el demandado es comerciante y tiene un buen pasar económico, aunque no pudiendo precisar sus ingresos.-

De dicho modo, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de las adolescentes, y se fijó a cargo del progenitor en el 20% de sus haberes en caso de tener empleo en relación de dependencia y en el 40% del SMVM si ese no fuera el caso.-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. P.T. DNI. 2. para que conteste la demanda, comparezca a estar a derecho y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no lo hizo en tiempo y forma, estando debidamente notificado el día 31/05/2024.-

No obstante lo anterior, el día 13/06/2023 se presentó con patrocinio letrado y extemporáneamente contestó demanda.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 20/12/2023 se abrió la presente causa a prueba.-

El 07/03/2024 se celebraron las audiencias testimoniales de C.E.G., Y.A.M. y de

M.C.A.C.-

El 23/05/2025 se agregaron las pericias sociales practicadas por el Departamento de Servicio Social en el domicilio de las partes.-

El 15/10/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

En fecha 24/10/2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el 20/03/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Con carácter previo a abordar el análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable, el cual se encuentra principalmente delineado por lo dispuesto en los arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La responsabilidad parental, conforme lo establece el art. 638 del citado cuerpo legal, comprende el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados.

Este instituto se sustenta en los deberes de cooperación, guía, acompañamiento y contención que recaen sobre los padres, con el objetivo de garantizar la formación integral, la protección y la adecuada preparación de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo pleno y armónico.-

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la responsabilidad parental constituye un instituto orientado a la formación integral, protección y preparación del niño para “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” y para “estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad”, conforme lo establece el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño. No se limita únicamente a las funciones de carácter material —como la provisión de alimentos, vivienda y sostén—, sino que también abarca funciones normativas vinculadas con la educación, la socialización y la construcción de la identidad. De este modo, se configura como una función atribuida a ambos progenitores, destinada a satisfacer las necesidades del hijo y guiada primordialmente por la protección de su interés superior (Lorenzetti, Ricardo Luis, dir., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 266 y 267).-

En concordancia con ello, dicha responsabilidad se ejerce por ambos progenitores en virtud del principio de coparentalidad, orientado a garantizar la satisfacción integral de las necesidades del hijo, teniendo como eje rector su interés superior.-

Bajo esta perspectiva, la noción de coparentalidad o biparentalidad se fundamenta en la idea de corresponsabilidad en la crianza y en el reconocimiento del acceso a ambos progenitores como un derecho humano del niño, quien posee el derecho fundamental a mantener relaciones personales y un contacto directo y regular con ambos padres (Culaciati, Martín Miguel, “El largo camino hacia la coparentalidad. El fin de un matrimonio mas no el fin de una familia”, *DFyP* N° 9, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 96 y ss.).-

Por su parte, el art. 646 del CCyC establece el deber de ambos progenitores de cuidar al hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, mientras que el art. 658 dispone como principio general que ambos tienen el derecho y la obligación de criarlo, alimentarlo y educarlo conforme a su condición y fortuna, aun cuando el cuidado personal sea ejercido por uno solo de ellos.-

Asimismo, el art. 659 del CCyC determina que la prestación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica y gastos por enfermedad, así como aquellos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio. Dicha obligación puede cumplirse mediante prestaciones dinerarias o en especie y debe fijarse considerando tanto las posibilidades económicas de los obligados como las necesidades del alimentado.-

De este modo, el Código Civil y Comercial reconoce al derecho alimentario como un derecho humano fundamental, estrechamente vinculado con el derecho a la vida en condiciones dignas.-

Finalmente, el art. 660 del CCyC otorga valor económico a las tareas de cuidado realizadas por el progenitor conviviente, reconociendo su aporte en la satisfacción de las necesidades del hijo.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino*

únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre las adolescentes de autos y ambos progenitores.-

Prueba testimonial: La testigo Y.A.M. indicó que la carga horaria laboral de la actora es de 7.30hs. a 12.30hs., y luego reingresa a la tarde por otras horas más. Declaró que en esos horarios en los que la actora trabaja, quien se ocupa de las adolescentes es la abuela materna. Manifestó que sus haberes oscilan los \$500.000, ya que ella tiene la misma carga horaria y antigüedad. Sobre las adolescentes manifestó que C. practica hockey. Explicó que el progenitor tiene un almacén llamado Kiosco F., una casa de repuestos y realiza fletes, que lo sabe porque lo ha visto en el lugar atendiendo y familiares han requerido de sus servicios.-

La testigo C.E.G. declaró que quien se hace cargo de los cuidados de las adolescentes es la madre, contando con la ayuda de la abuela materna cuando se encuentra trabajando. La jornada laboral según indicó es de 7.30hs. a 12.30hs., y luego de 13.15hs. a 18.15hs. En relación al demandado refirió que el mismo tiene una casa de repuestos y otro negocio. Manifestó que C. realiza varias actividades, como hockey y fútbol. Que, por su parte, vio a C. en varias oportunidades atendiendo el negocio del padre. Indicó que las actividades son solventadas por la progenitora.-

La testigo M.C.A.C. declaró que las adolescentes viven con la madre, en la casa de la abuela materna que la misma presta a aquella. Indicó que C. realiza distintas actividades deportivas municipales, por las cuales debe viajar bastante seguido y es la progenitora quien solventa dichos gastos. Manifestó que C. sostiene tratamiento psicológico desde la separación de sus padres. Detalló que el Sr. T. tiene un kiosco, una casa de repuestos y que también es comisionista.-

En dicha audiencia, la abogada de la parte demandada planteó la nulidad de las tres

declaraciones testimoniales bajo los argumentos allí realizados. Dicho planteo fue resuelto el día 10/04/2024 rechazando lo solicitado y, por ende, declarando admisibles los testimonios. Ello, sin perjuicio de señalar que en etapa de dictar sentencia esta Judicatura realizaría una valoración de los testimonios atribuyendo a cada uno la fuerza probatoria según las reglas de la sana crítica y que, en su caso, de haber incurrido los testigos en un falso testimonio, debería estarse a las previsiones del ordenamiento penal.-

En tal sentido, en oportunidad de dictar la presente sentencia, se ha efectuado una valoración integral y armónica de las declaraciones testimoniales reseñadas, conforme a las reglas de la sana crítica racional y, así, se advierte que los testimonios resultan concordantes entre sí y guardan plena coherencia con el resto de los elementos probatorios incorporados a la causa, en particular con las conclusiones de la pericia socioambiental. De modo que las manifestaciones de los testigos se presentan verosímiles, precisas y coincidentes en aspectos sustanciales, tales como la dinámica de cuidados asumida principalmente por la progenitora, la colaboración de la abuela materna, las actividades y necesidades de las adolescentes, así como las diversas fuentes de ingresos del demandado.-

En consecuencia, corresponde asignarles adecuado valor probatorio, sin que se adviertan elementos que permitan desvirtuar su credibilidad o eficacia convictiva.-

Pericia socioambiental: La pericia socioambiental arrojó las siguientes conclusiones respecto de la progenitora: *“R.M.C. y sus hijas conforman una dinámica monomarental que alterna permanencia entre su domicilio y el de su progenitora. Por tal motivo, residen en viviendas de propiedad familiar, que disponen de condiciones de habitabilidad y satisfacen los requerimientos de sus moradores. Con una ajustada administración de los recursos devenidos de su actividad laboral formal y bajo una economía doméstica de gastos compartidos con su madre, logra cubrir necesidades de subsistencia del grupo, instancias en las que, el aporte de la totalidad de sus recursos al sustento de sus descendientes, la unilateral asunción de las tareas de cuidado y el mínimo aporte paterno, la expone a vivenciar un progresivo detrimento de su capital y la consiguiente caída en el nivel de estratificación socioeconómica. Tras la disolución del vínculo que mantuvo con Pablo Tonello, asumió las responsabilidades de la crianza, escenario en el que los resabios de la violencia de género que vivenció durante la convivencia, imposibilitó el desarrollo de un diálogo asertivo, el ejercicio de la coparentalidad y la realización de acuerdos que garantizaran la manutención conjunta*

de la prole en común. Esta realidad, requiere de una definición judicial que establezca una cuota alimentaria definitiva, que resulte equitativa y compensatoria de las tareas de cuidado que la titular ejerce y le permita al mismo tiempo a C. y C. contar con el aporte que ambos padres puedan efectuar, para el efectivo goce de derechos consagrados”.-

Respecto del progenitor, las consideraciones fueron las siguientes: “(...) una vez radicado en Valcheta trabajó para el municipio local, en una constructora que pavimentaba la Ruta N° 23, optando una vez finalizado éste último contrato por dedicarse al comercio, primero abriendo personalmente un local destinado a la venta de repuestos para autos y luego -en sociedad con un amigo de confianza- un kiosco estilo multirubro (...) P.T., conforma una dinámica unipersonal que se desenvuelve con pautas de organización y socialización. Reside en una sencilla vivienda propia, la cual dispone de condiciones de habitabilidad y satisface los requerimientos de su morador. Con los recursos provenientes de su trabajo autogestivo de carácter formal, logra satisfacer necesidades de subsistencia y cumplir con el importe provisorio de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijas. Tras la compleja disolución del vínculo que mantuvo con R.M.C., procuró mantener el contacto paterno-filial y realizar aportes a la manutención de la descendencia en común. Sin embargo, lo resabios de la conflictiva separación y la denuncia por ello devenida, son factores que conjugados entre si generaron un clima de profundo malestar que instauró la incomunicación adulta, imposibilitó el ejercicio de la coparentalidad y con ello la viabilidad de arribar a acuerdos que permitan satisfacer acabadamente las demandas materiales de la prole, realidad que sostenida en el tiempo tendrá a disminuir la posibilidad de que C. y C. puedan continuar su crecimiento con el aporte que ambos padres puedan realizar para un efectivo goce de derechos”.-

En virtud de ello, a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades de las alimentadas.-

a.- Posibilidades del progenitor: Del material probatorio incorporado a la causa se desprende que el Sr. P.T. cuenta con aptitud económica suficiente para afrontar una prestación alimentaria adecuada en favor de sus hijas, C. y C.. En efecto, las declaraciones testimoniales resultan concordantes al señalar que el demandado desarrolla diversas actividades comerciales, entre ellas la explotación de un kiosco estilo multirubro denominado “F.”, la titularidad de una casa de repuestos para

automotores y la realización de fletes o tareas como comisionista. Tales circunstancias evidencian la existencia de múltiples fuentes de ingresos, lo que permite inferir una capacidad contributiva superior a la meramente alegada.-

Asimismo, la pericia socioambiental confirma que, tras su radicación en la localidad de Valcheta, el progenitor se dedicó al comercio de manera autogestiva, logrando satisfacer sus necesidades de subsistencia y cumplir con el pago de la cuota alimentaria provisoria establecida en favor de sus hijas. También se constató que reside en una vivienda propia que reúne adecuadas condiciones de habitabilidad.-

En dicho contexto, resulta claro que el progenitor cuenta con capacidad económica suficiente para brindar sostenimiento de sus hijas, en pos de garantizar -en conjunto con la madre- su desarrollo integral y el efectivo goce de los derechos que les asisten.-

La Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, ya se ha expedido al respecto al señalar que: *“Entonces, asumo que ningún andamiaje pueden tener los argumentos trazados por el accionado contra el fallo, quien parece desconocer que en el caso el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentra por sobre cualquier otro, no ofreciendo cuestionamiento alguno que la falta de recursos que alega en su defensa en manera alguna puede servir como justificativo válido para sustraerse de un deber tan trascendente y vital, máxime cuando no ha demostrado ningún impedimento para obtener recursos”* (S. B. M. c/ R. M. J. s/ Alimentos, Expte. N° 8424/2018, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, 1ª Circunscripción Judicial - Viedma, 28/05/2019).-

Por su parte, también se ha sostenido que: *“Resulta de utilidad precisar que la obligación alimentaria que deriva de la responsabilidad parental implica proveer lo necesario para lograr personas útiles para la sociedad. Por ello, todo padre debe esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender a tales necesidades, sin que puedan excusarse invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables, debidamente comprobadas. Ello así, pues no puede pasar inadvertido que las necesidades alimentarias no admiten claudicaciones a pesar de las dificultades que pudieran presentarse a los progenitores”* (Autos: “M. B. M. A. c/ G. G. G. s/ Alimentos”, Cámara de Apelaciones Viedma, Río Negro, 17/05/2018).-

Debe tenerse presente que el deber de los progenitores de satisfacer las necesidades de sus hijos menores de edad constituye una obligación legal y moral que no se encuentra sujeta a condicionamientos, excusas o circunstancias personales que pretendan

eximirlos de su cumplimiento. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes exige garantizar en forma continua y adecuada su alimentación, educación, salud y desarrollo integral, conforme lo disponen los Arts. 646, 658, 659 y ccs. CCyC.-

En consecuencia, corresponde concluir que el Sr. T. posee capacidad económica suficiente para afrontar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de sus hijas y a su propio nivel de ingresos, debiendo redoblar sus esfuerzos productivos a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de esta obligación. Ello permitirá asegurar a C. y C. condiciones de vida adecuadas y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales no admiten dilaciones ni postergaciones en atención a la etapa evolutiva que transitan.-

b.- Posibilidades de la progenitora: Asimismo, la pericia socioambiental pone de manifiesto que la Sra. R.M.C. ha asumido de manera prácticamente exclusiva las tareas de cuidado y el sostenimiento cotidiano de sus hijas C. y C., configurando una dinámica familiar de carácter monomarental.-

En lo cotidiano, la progenitora no sólo atiende las necesidades materiales de las adolescentes -tales como alimentación, vestimenta, salud, educación y esparcimiento- sino también las tareas de organización, supervisión y acompañamiento que demanda su desarrollo integral, contando únicamente con el apoyo de su propia madre en los momentos en que se encuentra trabajando.-

En este contexto, valoro que el aporte paterno resulta mínimo en comparación con la carga asumida por la progenitora, lo que incrementa significativamente el esfuerzo físico, emocional y económico que ésta debe desplegar. Tal situación la coloca en una posición de constante reorganización de su vida para suplir lo que el progenitor no cubre de manera suficiente, muchas veces a costa de sus propios proyectos personales y oportunidades de crecimiento, circunstancia que ha sido expresamente señalada en la pericia al advertir el progresivo detrimento de su capital y la consecuente caída en su nivel de estratificación socioeconómica.-

Esta dinámica se inscribe en un fenómeno social más amplio, en el cual las mujeres asumen mayoritariamente las responsabilidades de cuidado, aún cuando dichas tareas debieran ser compartidas. La concentración de estos cuidados no remunerados limita el acceso a empleos estables, reduce los ingresos y agrava la vulnerabilidad económica -fenómeno reconocido como la “feminización de la pobreza”-, configurando un círculo de desigualdad que se profundiza cuando el otro progenitor no contribuye de manera equitativa al sostenimiento de sus hijas.-

Con acierto, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el valor económico de estas tareas

a través del Art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que las labores cotidianas de cuidado personal tienen un contenido económico y constituyen un aporte a la manutención de los hijos.-

En consonancia con ello, la Cámara de Apelaciones de Viedma ha sostenido que: “(...) *las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos deben ser especialmente valorados por mandato del art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. (...) Aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación alimentaria en favor de los hijos, no existiendo defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta de que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, del 30/12/2021, en autos: “P. S. L. c/ H. L. D. s/ Incidente (f) (Modificación de cuota alimentaria)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018).

Por lo tanto, corresponde concluir que la Sra. C. realiza aportes de incuestionable valor para la crianza y desarrollo de C. y C., al asumir de manera principal todas las tareas de cuidado, lo que implica un significativo costo en tiempo, energía y recursos, reduciendo sus posibilidades de desarrollo en otros ámbitos de su vida. En consecuencia, y a los fines de cuantificar la prestación alimentaria debatida en autos, dichos aportes en especie deberán ser especialmente ponderados, a fin de garantizar una distribución equitativa de las responsabilidades parentales y el efectivo resguardo del interés superior de las adolescentes.-

c.- Necesidades de C. y C.: Cabe destacar que las necesidades de las adolescentes no se limitan a su mera subsistencia, sino que comprenden también su educación, salud, vestimenta, esparcimiento y desarrollo personal, aspectos esenciales para garantizar su crecimiento integral y el efectivo goce de sus derechos.-

En tal sentido, si bien estas necesidades se presumen en razón de la edad de las hijas menores de edad, en el caso concreto han sido además corroboradas por la prueba testimonial rendida en autos. Así, se ha acreditado que C. participa en diversas actividades deportivas, tales como hockey y fútbol, las cuales implican erogaciones vinculadas a traslados, indumentaria y equipamiento, siendo dichos gastos afrontados principalmente por la progenitora. Por su parte, C. se encuentra realizando tratamiento psicológico desde la separación de sus progenitores, circunstancia que también demanda

un esfuerzo económico sostenido por la madre.-

En relación con ello, corresponde señalar que, aún cuando no existiera una actividad probatoria específica destinada a acreditar cada uno de estos extremos, las necesidades de las personas menores de edad operan bajo una presunción legal, en tanto se vinculan directamente con su subsistencia y desarrollo integral. En este razonamiento, resulta indiscutible que las adolescentes requieren alimentación adecuada, educación, asistencia médica, vestimenta y la posibilidad de participar en actividades recreativas y sociales, sin que ninguno de los progenitores pueda invocar su desconocimiento, ya que tales requerimientos hacen al ejercicio compartido de la responsabilidad parental.-

La doctrina ha señalado que *“dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación”* (Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de los Alimentos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004, pág. 213), y que *“la exigente de la prueba es justamente la edad de las menores, quienes no pueden proveerse alimentos por sí solas”* (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo IV, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 394).

Este es también el criterio aplicado por la Cámara de Apelaciones de Viedma, al sostener que: *“(…) la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no requiere de pruebas sobre las necesidades de la niña involucrada, habida cuenta que éstas ‘se presumen’, máxime cuando aquel deber es compartido, pues de esas exigencias ambos padres son —o al menos deberían ser— plenos conocedores”* (Autos: “R. V. J. c/ P. R. E. s/ Alimentos”, Expte. N° 8156/2016, Se. 44/2017, del 02/06/2017).

En consecuencia, corresponde considerar que las necesidades de C. y C., tanto las presumidas por su edad como aquellas específicamente acreditadas en autos, constituyen un parámetro esencial para la determinación de una cuota alimentaria que resulte suficiente y acorde a su realidad, garantizando así su desarrollo integral y el respeto del principio del interés superior de las adolescentes.-

d.- La decisión arribada: Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. C. a favor de sus hijas quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de las alimentadas.-

Para dicha tarea, la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial tiene dicho que: *“(…) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente*

arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \ "S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \ "M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \ "M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\ ", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y "N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS ", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En relación con el monto solicitado en la demanda, corresponde señalar que la progenitora ha solicitado la fijación de una cuota equivalente al 50% SMVM para ambas adolescentes. Sin embargo, de la valoración integral de la prueba producida en autos y de las necesidades concretas de C. y C. se advierte que dicho monto resulta insuficiente para garantizar adecuadamente su desarrollo integral y el efectivo goce de los derechos que les asisten.-

En efecto y como ya fuera explicado, sus necesidades comprenden no sólo su subsistencia básica, sino también su educación, salud, vestimenta, esparcimiento y desarrollo personal, extremos que han sido acreditados en autos. Asimismo, se ha demostrado la capacidad económica del progenitor, quien desarrolla diversas actividades comerciales (kiosco multirubro, casa de repuestos y tareas de flete o comisionista), lo que permite inferir una aptitud contributiva suficiente para afrontar una prestación alimentaria superior a la peticionada.-

En este contexto, corresponde destacar que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo tanto a las necesidades de las alimentadas como a las posibilidades económicas del alimentante (Arts. 658, 659 y ccs. CCyC), con el objeto de asegurar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, principio rector consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

En tal sentido, si bien el principio de congruencia impone, como regla general, la necesaria correspondencia entre la pretensión deducida y la sentencia que se dicta, lo cierto es que dicha directriz admite y habilita una flexibilización en los procesos de familia, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, los cuales revisten carácter de orden público.-

En este sentido, tratándose de procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes, la aplicación estricta del principio de congruencia cede frente a los intereses de orden público comprometidos, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita,

en tanto éstos derivan del sistema dispositivo. Así lo ha señalado la doctrina al sostener que “tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de *extra petita* ni de *ultra petita*... Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la *causa petendi*” (Mizrahi, Mauricio Luis, *El proceso de familia que involucra niños*, La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia impone correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicta (cfr. Arazi-Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T° I, p. 97), la doctrina procesal moderna admite su flexibilización en supuestos excepcionales, permitiendo al juez otorgar una solución distinta de la requerida cuando ello resulte necesario para alcanzar una decisión justa (Peyrano, Jorge W., *La flexibilización de la congruencia en sede civil...*, R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

A ello se suma que la naturaleza asistencial y tuitiva de la obligación alimentaria impone al magistrado un rol activo en la determinación de una cuota que resulte verdaderamente eficaz para satisfacer las necesidades de las adolescentes, no pudiendo limitarse a homologar un monto que, aún cuando haya sido solicitado por la parte actora, se revele objetivamente insuficiente para cumplir con la finalidad protectoria del instituto.-

En consecuencia, debo decir que el apartamiento del monto peticionado por la progenitora no sólo no vulnera el principio de congruencia, sino que constituye una exigencia derivada del deber constitucional y convencional de garantizar el interés superior de C. y C., asegurando una prestación alimentaria adecuada, proporcional y suficiente para su desarrollo integral, evitando soluciones contrarias al espíritu de nuestro ordenamiento jurídico.-

Corresponde también señalar que, si bien la parte actora ha solicitado la fijación de la cuota alimentaria mediante un monto fijo, se estima adecuado establecer, de manera complementaria, un porcentaje de los haberes del progenitor para el supuesto de que éste se desempeñe o pase a desempeñarse en relación de dependencia. Esta modalidad no altera el objeto de la pretensión ni vulnera el principio de congruencia, sino que constituye una herramienta idónea para asegurar la efectividad, estabilidad y proporcionalidad de la prestación alimentaria frente a eventuales variaciones en la situación laboral del alimentante.-

Aún más, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos resulta particularmente conveniente en materia alimentaria, en tanto permite que la cuota se adecue automáticamente a la real capacidad económica del obligado, evitando la necesidad de

promover nuevos incidentes de modificación y garantizando así una tutela judicial más eficaz y continua de los derechos de las adolescentes.-

Así las cosas, considero que la forma más idónea de establecer la cuantificación de la prestación alimentaria es a través de la canasta de crianza, la cual permite mensualmente determinar un monto global que discrimina entre los gastos propios de la alimentación, educación, salud y demás rubros esenciales, y el valor correspondiente a las tareas de cuidado personal. Para el mes de febrero de 2026, dicho índice reflejó que para la franja etaria de 6 a 12 años la suma de \$616.484 (integrado por \$322.967 de costo mensual de bienes y servicios, y \$293.517 de costo mensual del cuidado), criterio también sustentado por la Cámara de Apelaciones de Viedma en autos "O.P.V. C/ G.C.A., G.J.L. Y C.A.M. S/ INCIDENTE (AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA)" SA-00431-F-2023.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, teniendo como consideración primordial el interés superior de las adolescentes de autos y la etapa evolutiva que transitan, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. T., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años vigente en cada mes. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí

establecida a cada uno de sus vencimientos, registrarán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 15/05/2023, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses de acuerdo a lo desarrollado en la Sección anterior si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA C. Y C.:

¡Hola, chicas! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo consiste en asegurar que se respeten y garanticen los derechos de las chicas y chicos como ustedes.-

Quiero contarles que su mamá me pidió ayuda para que pueda decidir de qué manera su papá debe colaborar económicamente para acompañarlas en su crecimiento. Para desarrollarse plenamente necesitan muchas cosas, como educación, salud, actividades deportivas, recreación y todo aquello que contribuya a su bienestar. Es importante que sepan que brindarles todo esto es una responsabilidad compartida por ambos padres.-

Por eso, considero justo y necesario que su papá realice un aporte económico acorde a sus posibilidades, de modo que, junto con el esfuerzo que ya realiza su mamá, ustedes puedan continuar creciendo en un entorno que les permita desarrollar sus proyectos y aspiraciones. Ese dinero será destinado a cubrir sus necesidades cotidianas y a acompañarlas en esta etapa tan importante de sus vidas.-

Espero que mi decisión las ayude a seguir creciendo saludables!.-

Les mando un abrazo, Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. R.M.C. DNI. 2., en representación de sus hijas C.T.C. DNI. 4. y C.T.C. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. P.T. DNI. 2., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años vigente en cada período. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -15/05/2023- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a P.T., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Jorge Daniel PALMA en la suma de \$795.880 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Fiorella MAGLIONE en la suma de \$795.880 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces (Art. 120 CPCC).-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a C. y a C., deberán estar acompañadas por su progenitora para que las ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza